

SEÑOR

DR. CARLOS MARIO OSPINA ECHEVERRY

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA - ASUNTOS CIVILES

E. S. D.

Ref. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho

PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ CHAVERRA, civilmente capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, en calidad de apoderado principal y el abogado **MAURICIO GÓMEZ GALEANO** civilmente capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín en calidad de suplente, indicamos que de conformidad con lo normado en la ley 640 de 2001 y los artículos 1127, 1133 y siguientes del Código de Comercio procedemos a convocar a audiencia de conciliación extrajudicial conforme los siguientes supuestos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

CONVOCANTES Y LEGITIMACIÓN POR ACTIVA (Arts. 53, 54 CGP)

- **ASTRID ELENA TABORDA PIEDRAHITA**, identificada con C.C. Nro. 43.099.045 obrando en nombre propio y en calidad de víctima directa.

APODERADOS PARTE CONVOCANTE-POSTULACIÓN (Arts. 75 y 77 CGP)

- **PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ CHAVERRA** identificado con C.C. Nro. 98.772.193 y T.P. 154.978 C. S. de la J. en calidad de abogado principal y
- **MAURICIO GÓMEZ GALEANO**, identificado con la C.C. 1.128.386.943 y T.P. 213.776 del C. S. de la J. en calidad de abogado suplente.

CONVOCADAS Y LEGITIMACIÓN POR PASIVA (Arts. 53 y 54 CGP)

- 1- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con **NIT. 860028415-5**, sociedad comercial representada legalmente por el señor **RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces para la sucursal Medellín con dirección para notificación judicial en la Calle 3 Sur No. 41 - 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE.
- 2- **TAX ANTIOQUIA LTDA.** con **NIT. 811010306-3** sociedad comercial representada legalmente por la señora **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ** o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial en la Carrera 49 No. 51-74 Of. 204, Itagüí – Antioquia.

ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DILIGENCIA:

1.PRIMERO: El día 18 de mayo de 2023 a las 08:50 am, ocurrió accidente de tránsito en la calle 30 con carrera 55 en la ciudad de Medellín, entre los vehículos de transporte

Calle 35 No. 83 A - 36 Local 01, Barrio Laureles – Medellín. Teléfono: (300) 6160307
Correo Electrónico: lordestebanpaul@hotmail.com.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS, Accidentes de Tránsito, Responsabilidad Civil Médica, Responsabilidad Contractual Civil y Comercial, Reclamaciones ante Aseguradoras, Derecho de Seguros y Responsabilidad Estatal.

público METROPLÚS de placas STW012 y el taxi de placas STC487, conducido por el señor NÉSTOR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, incidente registrado en el expediente de radicado A001552981 y afiliado a la empresa TAX ANTIOQUIA LTDA.

2.SEGUNDO: El accidente ocurrió cuando el automóvil tipo taxi modelo Kia New Soul Hatchback del año 2018, conducido por el señor NÉSTOR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, asegurado por la EQUIDAD SEGUROS OC y afiliado a la empresa TAX ANTIOQUIA Ltda., invadió el carril exclusivo de uso del servicio de transporte masivo METROPLÚS ocasionando que este al frenar de manera abrupta y por el golpe lesionara a varios pasajeros, entre ellos a mi mandante.

3.TERCERO: A causa de la colisión entre los vehículos mencionados en el punto anterior resultó herida mi poderdante, la señora ASTRID HELENA TABORDA PIEDRAHITA, quien se desplazaba como pasajera del vehículo del METROPLÚS de placas STW012, quien estaba sentada y bien ubicada en los asientos del sistema masivo de transporte.

4.CUARTO: Mi poderdante fue trasladada con posterioridad al accidente a la Clínica Conquistadores para que se le realizara la evaluación de las lesiones sufridas, que principalmente se dieron en su lateralidad izquierda, donde se determinaron los siguientes diagnósticos:

T07X: TRAUMATISMOS MÚLTIPLES NO ESPECIFICADOS
M542: CERVICALGIA
S800: CONTUSIÓN DE RODILLA

5.QUINTO: El día 17 de julio del presente año 2023 se realizó la correspondiente audiencia pública de tránsito con la finalidad de determinar la responsabilidad contravencional; la cual dio origen a la Resolución Número 20230717001 donde, entre otras disposiciones, se declaró contravencionalmente responsable al señor NÉSTOR DANIEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en calidad de conductor del vehículo de placas STC487 rodante tipo taxi.

6.SEXTO: Mi prohijsada ASTRID ELENA ha sufrido graves secuelas relacionadas con las lesiones sufridas a causa del accidente del 18 de mayo de 2023, ya que a la misma como se aprecia en su historia clínica, entre otras, le precedía una cirugía de columna, que como es de conocimiento del común, suele dejar pérdida de capacidad en el paciente y ahora, aunado a la lesión con secuelas permanente que ha sufrido en su pierna izquierda ha reducido su calidad de vida notoriamente, esto es, se agravo su lesión preexistente y se genero una nueva lesión en su rodilla.

7.SÉPTIMO: Actualmente la señora ASTRID ELENA, padece de dolor crónico, desgarró de meniscos y quiste sinovial del hueso poplíteo con parestesias secundario a trauma en su pierna izquierda, entre otras afecciones crónicas que se itera agravaron las preexistentes y generaron una nueva patología.

Además, debido a la patología de columna que padece como se evidencia en su historia clínica cuenta con las siguientes restricciones que renacieron con este incidente.

- No debe hacer filas
- No estar de pie
- No subir y bajar escalas

8.OCTAVO: Mi mandante deriva su sustento de la profesión de estilista por lo que debe pasar largos periodos de tiempo de pie, lo que ha sido imposible para ella en estos últimos meses, lo que ha afectado profundamente no solo su economía sino su ámbito psíquico y emocional.

9.NOVENO: El desgarró de menisco y el derramamiento de liquido articular ha ocasionado que en la actualidad este en observación la eventualidad de cirugía, ya que primero los médicos deben descartar la recuperación autónoma del organismo, la que no se ha dado en su totalidad pues el paciente refiere aun dolor para la dorflección en el desarrollo propio de las funciones de la extremidad, situación que va en seis meses aproximadamente esperando evolución, el tratamiento para el dolor y las terapias persisten ya que los médicos prefieren no hacer uso de la opción de cirugía sino superado un tiempo y determinados protocolos para un paciente de 58 años todavía con reserva medica ya que es un paciente de edad relativamente considerable.

PETITUM

De conformidad con la acumulación de pretensiones autorizada por el artículo 88 del CGP y ley 640 de 2001 procedo respetuosamente a acumular las siguientes y con acorde al principio de indemnización integral artículo 16 se acumulan las siguientes y para la tasación de perjuicios extra patrimoniales que deben ser tenidos en cuenta de conformidad con el artículo 26 del código general del proceso se tiene que de conformidad con las sentencias Sentencia del 17 de noviembre de 2011 expediente 1999-553 y sentencia del 09 de julio de 2012 expediente 2002-101-01 sala de casación civil y desde luego en virtud del principio de indemnización integral se tiene y teniendo en cuenta los parámetros esgrimidos por la **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la sección tercera** del consejo de estado y teniendo como base la no pérdida de su capacidad laboral.

Para la señora: ASTRID HELENA TABORDA PIEDRAHITA

Por concepto de **perjuicio moral subjetivo**: la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de **perjuicio fisiológico** o de vida de relación la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTA: notese que para este escenario no se esta pidiendo lucro cesante futuro derivado de una perdida de capacidad laboral, lo que debe ser de ayuda idónea para favorecer la conciliación .

ELEMENTOS DE PRUEBA Y CONVICCIÓN:

Documental aportada:

- Historia clínica
- Fallo contravencional.
- Croquis y citación

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO:

INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS MORALES CON CARGO A LAS PÓLIZAS RC:

En cuanto a la indemnización por perjuicios morales con cargo a las pólizas de responsabilidad civil, la Corte no ha iterado, que es procedente la misma en sentencia de año 2018 así expresamente no se haya consagrado la cobertura.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado Ponente

SC002-2018

Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01

(Discutido en sesiones del 2, 23 y 30 de agosto; y del 6 de septiembre de 2017. Aprobado en Sala de esta última fecha)

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En su criterio, el error consistió en haber condenado a la aseguradora llamada en garantía a pagar únicamente el monto correspondiente al daño emergente, que ascendió a la cantidad de \$2'756.997; excluyendo la condena por lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, que sumados dieron un monto de \$381'709.866.

Según el razonamiento del Tribunal, la póliza sólo cubrió la indemnización por perjuicios patrimoniales, pero no los extrapatrimoniales. Tampoco cubrió el lucro cesante porque por disposición del artículo 1088 del Código de Comercio, este rubro debe ser objeto de un acuerdo expreso, que en el caso que se dejó a su consideración, no se vislumbra en el clausulado.

En contra de tal argumento, la censura expresó que la sentencia violó directamente la ley sustancial porque aplicó al caso concreto una disposición general que no estaba llamada resolverlo (artículo 1088 del Código de Comercio), y dejó de aplicar la norma específica que regula la controversia, esto es el artículo 1127 del estatuto mercantil, consagrado para regir las situaciones que caen en la órbita de los seguros de responsabilidad civil.

De conformidad con esta última disposición, el seguro de responsabilidad civil ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, menoscabo que quedó expresamente cubierto por la póliza, por lo que no había ninguna razón para excluir, con base en una norma inaplicable al caso, la indemnización por lucro cesante.

Con relación al cubrimiento de los perjuicios de estirpe extrapatrimonial, señaló que el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 modificó el texto original del artículo 1127 del Código de Comercio, que imponía al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios “que sufra el asegurado”, reemplazándola por la expresión “que cause el asegurado” con motivo de la responsabilidad civil en la que incurra. No obstante, el simple cambio de una palabra no es razón para considerar que la modificación normativa alteró el significado y función de esta clase de seguros, encaminados a proteger el patrimonio del asegurado, que es el titular del interés asegurable; por lo que se debe entender que la suplantación del término “sufrir” por el de “causar”, no fue más que un lamentable descuido del legislador.

En consecuencia, se debe entender que toda erogación que realice el asegurado con ocasión de una condena de responsabilidad civil en su contra es para él un detrimento patrimonial o daño emergente que está comprendido dentro del riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil; mientras que un entendimiento contrario, como el razonamiento al que llegó el Tribunal, comportaría una desnaturalización de esta tipología de seguro, además de una evidente violación de la equidad.

Por tal motivo, se debe colegir que la póliza cubrió dentro del concepto de “perjuicios patrimoniales”, todas las erogaciones que fueron ordenadas por la sentencia de condena, sin importar la especie de daño que representó para cada una de las víctimas.

ULTIMA SENTENCIA EN ACTIVIDADES PELIGROSAS-TIENE QUE CALIFICARSE EL RIESGO.

La sentencia de la sala de casación civil frente al radicado Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

“(…)

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su

peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificados de existencia y representación de las convocadas.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTE:

- **ASTRID HELENA TABORDA PIEDRAHITA:** Calle 18 No. 90 – 118. Medellín
Celular: 324 6213815
E-mail: No tiene, se conectará por medio del de los apoderados.

APODERADOS:

- **PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ:** Calle 35 Nro. 83ª – 36 Local 01. Medellín
Celular: 300 616 0307
E-mail: lordestebanpaul@hotmail.com
- **MAURICIO GÓMEZ GALEANO:** Calle 51 # 67B - 125. Medellín.
Celular: 315 517 3748
E-mail: ma2wg716@gmail.com

CONVOCADAS:

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Calle 3 Sur No. 41 - 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE.
E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- **TAX ANTIOQUIA LTDA.**
Carrera 49 No. 51-74 Of. 204, Itagüí – Antioquia.
E-mail: taxantioquia@une.net.co

Atentamente,

Paul Esteban Hernández

PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ CHAVERRA
C.C. 98.772.193 de Medellín
TP.154.978 C. S. de la J.
lordestebanpaul@hotmail.com

Calle 35 No. 83 A - 36 Local 01, Barrio Laureles – Medellín. Teléfono: (300) 6160307
Correo Electrónico: lordestebanpaul@hotmail.com.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS, Accidentes de Tránsito, Responsabilidad Civil Médica,
Responsabilidad Contractual Civil y Comercial, Reclamaciones ante Aseguradoras,
Derecho de Seguros y Responsabilidad Estatal.

Calle 35 No. 83 A - 36 Local 01, Barrio Laureles – Medellín. Teléfono: (300) 6160307
Correo Electrónico: lordestebanpaul@hotmail.com.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS, Accidentes de Transito, Responsabilidad Civil Médica,
Responsabilidad Contractual Civil y Comercial, Reclamaciones ante Aseguradoras,
Derecho de Seguros y Responsabilidad Estatal.